



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo
Demandante	Donelia Osorio de Henao
Demandado	Jorge Óscar Jiménez Suaza
Radicado	05 055 40 89 001 2019 00100 00
Interlocutorio	072
Asunto	Da trámite

Mediante memorial allegado solicita la parte actora, solicita sea decretado el embargo de remanentes que quedasen del proceso 2016 00010 00, seguido en contra del señor Jorge Óscar Jiménez Suaza. Respecto a esta solicitud, se indica que el proceso con radicado 2016 00010 00 fue terminado por desistimiento tácito, mediante auto del 20 de noviembre de 2023, por lo cual, es improcedente el embargo de remanentes, ya que el proceso se encuentra archivado.

También solicitan, se decrete la medida de embargo, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°028-21071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón Antioquia, de propiedad del señor Jorge Óscar Jiménez Suaza. Conforme lo anterior, la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y numeral 1° del 593 del Código General del Proceso, por lo que se accederá al embargo solicitado por la parte actora.

De otro lado, manifiestan que en el mes de noviembre de 2023 ya habían realizado tales solicitudes y que las mismas a la fecha no se les ha dado el respectivo trámite. Respecto a este punto y conforme la constancia que antecede, se indica que al correo institucional no fue allegado tal memorial, respecto a solicitudes de embargo, el allegado el día 07 de noviembre anterior, se le dio trámite por auto del 27 de noviembre siguiente y el memorial que tiene solicitudes de embargos, es al que se le está dando trámite.

En cuanto a la manifestación, que por orden de acción de tutela fue ordenado continuar con el trámite, se indica que por auto del 31 de enero hogaño se ordenó cumplir el fallo y darle cumplimiento a lo ordenado.

Y finalmente solicita, se realice una estricta vigilancia de los términos a cargo del empleado correspondiente, a fin de no darse un trámite inadecuado, como ocurrió con la declaratoria de desistimiento tácito. Respecto a esta solicitud, se indica que los términos se han estado cumpliendo, de acuerdo a los requisitos regulados en la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el embargo de remanentes del proceso 2016 00010 00, ya que el mismo terminó por desistimiento tácito y conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se decreta el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°028-21071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón Antioquia, de propiedad del señor Jorge Óscar Jiménez Suaza. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR darle continuidad al proceso de la referencia. Tal como se ordenó en auto del 31 de enero de 2024.

CUARTO: CONTINUAR con el cumplimiento de los términos y requisitos en la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N°011, fijado el día 13 de marzo de 2024, a las 08:00 a.m.

Yohana Orozco Castaño
Secretaría